

Santiago, doce de agosto de dos mil veinte

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de mérito que acogió la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone es determinar el *“régimen jurídico aplicable a funcionarios a contrata, sujetos a la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en que han existido múltiples contratos de trabajo a plazo fijo, sin solución de continuidad, en cuanto le es aplicable las normas del Código del Trabajo, en particular, el régimen indemnizatorio por años de servicio”*.

**Cuarto:** Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado, se invocaron las causales previstas en los artículos 478 letras b) y c) y 477 del Código Trabajo, en forma conjunta, las que, según lo expuesto por la sentencia impugnada, fueron desestimadas pues *“...no pueden deducirse en forma conjunta, desde que las mismas se contradicen. En efecto, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo contiene la hipótesis de infracción*



*de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en dicha virtud, el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia...en cambio, la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida a la errónea valoración de la prueba por vulnerar las reglas de la sana crítica, lo que necesariamente importa modificar los hechos de la causa establecidos por el sentenciador del grado. En otros términos, lo sostenido en su recurso por la demandada, significa, por una parte, que los hechos fijados por el juez a quo son correctos al intentar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y la del artículo 478 letra c) del mismo texto legal. Sin embargo, simultáneamente, sostiene que tales presupuestos fácticos están equivocados y que sólo obedecen a una valoración de las pruebas distinta de la permitida por el artículo 456 del Código del Trabajo (al impetrar la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo). Que, como se ve, tales afirmaciones son contradictorias, resultando lógicamente imposible la interposición de las referidas causales en forma conjunta; por lo que forzoso resulta concluir que adoleciendo el presente arbitrio de evidentes defectos de forma en su interposición, el mismo será desestimado”.*

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada por el recurrente por lo que, en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición contempla, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha tres de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N° 24.316-2020.-





YNWQQVXPFC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, doce de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

